

5^o Queninguna persona lleve ni tenga armas de fuego ni de otra alguna
Clase como son Focales, Fijos, Nabajas, Cuchillos, Pistolas Carabinas y otras
semelantes, bafolas, peras y puestas en dhas R. pragmáticas, e Plabeis e sus
Saleras, y en noble otras tantas de presidio ni tampoco de noche anden en dhas
Cuadrillas, dadas, y otros, arriba ni entien en lo Iglesia, con el pelo atado ni
llas, ni que estas ve las pongan dentro de ello, ni se acompañen mujeres de noche
ni baxen con ellas de noche al Rio, ni a otras partes pena de seis cientos más al
que lo hiciere, por cada vez que se aprehendieren, y si se vido, ala que hubiere
por dho. ni tampoco ninguna persona de dia ni de noche pueda llevar ni lleve
mas de las no prohibidas por las malas Consecuencias que de ello se siguen y que
de seguir, bafola pena de dos Ducas que se le extorran, al que se aprehendiere, de
dia de Carne, y de preceda alo dho. que sea lugar p. dho.

6^o Quelos mesoneros, taberneros, y molineros no acepan en sus Casas Paço
bundo, ni hombres de se pechos, y lo que lo fueren e salgan de esta Villa, y
trato dentro de segundo dia pena de Cinco ducados, y de preceda de dho. que
sea lugar p. dho. siendo de la obligad. dhas mesoneros, y dhas Contenidos de
dar Cuenta a sus illex, para proveer de lo medio pena de Incurrid en el mo
mo de las que dhas. Pagabundo, y que tengan en dhas. mesones, tabernas, y
molinos las medidas Mexidas con las desta Villa no exceda de Gallinas, de
ni otras abes, pena de apedida, y de seis cientos más aplicadas conforme a
y que los abitadores desta que tubieren en dhas. en las Calles, entradas y
Salidas de ellas, los obliguen a dho. de dho. lo que se lo hicieren, y no consten dhas. con
tancias de mas de pcurrid en las Penas establecidas por dho. se les llebana de
multa por la primera vez e seis cientos más. y por la segunda doble, y por la
tercera se les Cartigara de mas dichos multa, como se viene p. dho.

7^o Queninguna Persona apauente en la huerua desta Villa de dho. de dho.
Parado e Racuro entae dho. ni aholes ni en parte alguna de ello
estando llorida lo huerua. y no gada ni entien en lo marcos arcan. y en
esta gava licencia p. ello lo que lo especifican en las partes prohibidas
los ande tener atados al toque de las oraciones, y a qualquiera ora dho.
quado haurio a de lleban Carreras, por que de lo contrario o a que esten con
Guardia de los multas en pena, y puerse segun baidenanza en breves
tos más p. cada R. y que no se gora. y que esten de dho.
y que años arriba, y lo mismo se extienda en lo demas abes, men
mulares, y Caballeria, los quales no salgan desta Villa de dho. ni
no bafola pena de hordenanza.

8^o Queninguna Persona apaciente ganado Cabrio, ni lanore dha hordenanza
a recepcion de la tala, y los q. tengan licencia p. ello bafola pena de hordenanza
ni de dho. a que por las Calles desta Villa anden Gallinas, ni Cerdos, ni
en los Rineros, y no mediate a ella pena de Diez r. y penden de dho.
que se encontrasen y cofusien.

9^o Queninguna dho. Verinos por mta. para, o por sus Criados lleban de
vestis p. las Calles ani mulares como Caballeria menores, ni los bueles
suellos p. los muchos, y cobruentes q. de ello se gora pena de seis r. p. dho.

